

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 110013105007-2022-00210-00
DEMANDANTE: JUAN ALFONSO LATORRE URIZA
DEMANDADO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería al Doctor (a) JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 66.959.623, con tarjeta profesional número 121.179 del C. S. de la J., en calidad de apoderado (a) de COLPENSIONES

Se reconoce personería al Doctor (a) CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 53.140.467, con tarjeta profesional número 199.923 del C. S. de la J., en calidad de apoderado (a) de COLFONDOS S.A.

Por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L, se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Por otra parte, se tiene que COLFONDOS S.A.. allegó junto con la contestación de llamamiento en garantía a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Encontrándose pendiente de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”
“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.” *“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el*

SVM/

juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora, el llamante COLFONDOS S.A. aportó copia de las Pólizas de seguro, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento. En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste COLFONDOS S.A. en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de las Compañías AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

CORRASE traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. deberá realizar la contestación de la demanda en los términos que establece la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones del C.G.P. y de la C.P.L., a elección del llamante.

De igual forma, el Despacho trae a colación lo señalado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, *“por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*;

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

Con base a lo anterior, el Despacho le concede el termino de tres **días (3) días** a la parte actora, para que realice el trámite administrativo de doble asesoría ante el fondo privado donde se encuentra afiliado y en Colpensiones si desea aplicar a la oportunidad de traslado contemplado en la norma transcrita.

En caso de acogerse a dicha disposición y verificado el traslado de régimen pensional al RPM administrado por Colpensiones, deberá informar al Juzgado para decidir lo pertinente.

Conforme a lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** a la parte actora, el término de **tres (3) días**, para que realice el trámite administrativo de doble asesoría ante el fondo privado donde se encuentra afiliado y en Colpensiones, si desea aplicar a la oportunidad de traslado contemplado en la norma transcrita. (Art. 76 Ley 2381/2024).
- 2. REQUIERASE** a COLFONDOS S.A a notificar al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; al igual aporte el formulario de afiliación de la demandante con dicho fondo de pensiones.
- 3. REQUIERASE** a COLFONDOS S.A. a fin en el término de CINCO (5) DIAS aporte formulario de afiliación del demandante.
- 4.** En caso de aceptarse la oportunidad de traslado consagrado en el Art. 76 de la Ley 2381 de 2024 y verificado el traslado de régimen pensional al RPM administrado por Colpensiones, la parte demandante deberá informar al Juzgado para decidir lo pertinente en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., para llevar a cabo el **MARTES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA HORA DE LAS CUATRO (04:00 P.M.) DE LA TARDE** la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**, esperando contar con la integración del contradictorio.

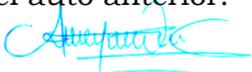
Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y svargasm@endoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., primero (01) de octubre de 2024 |
| Por ESTADO N° 163 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
|  |
| ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO |
| Secretaria |

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f766fecadf298abf6ee38a8f252545885baf7bfd3894e3d288968fadba78083**

Documento generado en 30/09/2024 06:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>